



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000908-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4779769 - 7]

VISTO:

El Informe Legal N° 0514-2023-GR.LAMB/GERESA.OEAJ (4779769-6) que contiene el recurso de Apelación contra la RESOLUCION JEFATURAL N° 01446-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH [4779769-2], interpuesto por **LUCERO AMALIA BARRERA ODIAGA. Y;**

CONSIDERANDO:

Que, el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración de la GERESA.L, mediante Oficio N° 0945-2023-GR.LAMB/GERESA-OEAD [4779769-5] de fecha 26 de octubre 2023, remite el recurso de Apelación contra la RESOLUCION JEFATURAL N° 01446-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH [4779769-2], que resuelve improcedente solicitud sobre pago de reintegro de la bonificación diferencial del 30% de acuerdo al Artículo 184 de la Ley N° 25303, mensualizada, devengados más intereses legales; recurso interpuesto por LUCERO AMALIA BARRERA ODIAGA con DNI N° 16419948, servidora en el cargo Técnico Enfermería III nivel STC del Centro de Salud Olmos - Red de Salud Lambayeque, Gerencia Regional de Salud del GORE Lambayeque;

Que, la recurrente LUCERO AMALIA BARRERA ODIAGA, mediante escrito con SISGEDO N° [4779769-0] del 03 de octubre 2023, pretende el pago de reintegro de la bonificación diferencial del 30% de acuerdo al Artículo 184 de la Ley N° 25303, mensualizada, devengados más intereses legales; mediante RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 01446-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH [4779769-2] del 12 de octubre 2023 que resuelve improcedente, siendo que mediante SISGEDO [4779769-4] del 19 de octubre 2023; interpone recurso de Apelación contradice el acto impugnado y pretende se eleve al superior jerárquico, requiere revocar la resolución impugnada, a fin de resolver lo peticionado por considerar estar conforme a ley;

Que, el Artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, sobre principio de legalidad. Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, sobre recurso de Apelación. Artículo 197° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, sobre fin del procedimiento administrativo. Artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley de Presupuesto del año fiscal 1991, sobre bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 197° numeral 1° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto (...); por lo que atendiendo al recurso de Apelación y pretensión, corresponde pronunciamiento conforme a ley;

Que, sobre lo pretendido por la recurrente LUCERO AMALIA BARRERA ODIAGA, servidora en el cargo Técnico Enfermería III nivel STC del Centro de Salud Olmos - Red de Salud Lambayeque, Gerencia Regional de Salud del GORE Lambayeque; es aplicable el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, que estableció otorgar "al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276"; la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogado por el Art. 269 de la Ley N° 25388, Ley de presupuesto del Sector Público para el año 1992;

Que, dicho artículo, fue derogado y/o suspendido por el Art. 17 del Decreto Ley N° 25512, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Art. 4 del Decreto Ley N°



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000908-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4779769 - 7]

25807, publicado el 31 de octubre de 1992, por consiguiente, el beneficio recogido por el artículo 184 de la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992; se aprecia que fue otorgada a la recurrente y que se aplicó el cálculo correcto, que es el importe equivalente al 30 por ciento de la remuneración que ostentaba en el año 1991, 1992 y siguientes, por lo que no existe error en el cálculo, conforme pretende que se recalcule con la remuneración actual que percibe que no resulta aplicar, aunado a que no adjunta las boletas de pago de remuneraciones del 2023, a efectos de acreditar si a la fecha, se sigue otorgando la bonificación diferencial pretendida;

Que, la Ley de Presupuesto para el año fiscal 2022 y 2023 – Ley N° 31365, Ley N° 31638, en su artículo 6° sobre ingresos remunerativos del personal, Prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reintegro, reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento;

Que, la prohibición incluye el incremento o recalcule de remuneraciones, bonificaciones o incentivos que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, bajo responsabilidad;

Que, conforme a los diversos pronunciamientos de SERVIR y el MEF, manifiestan que las entidades de la administración pública deben observar, respecto de sus acciones sobre gastos en ingresos de personal, la normativa presupuestaria, dado que las leyes de presupuesto desde el 2006 hasta la actualidad, prohíben a las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; caso contrario, cualquier decisión que vulnere o afecte dichas normas presupuestales imperativas es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder;

Que, lo pretendido resulta contrario a la ley, atendiendo al principio de legalidad y constitucional (artículo 66° numeral 4° del Nuevo Código Procesal Constitucional), no acredita en el año 2020, 2021, 2022 y 2023 continuar percibiendo y beneficiaria de la bonificación diferencial de la Ley 25303, por efectos que percibe las compensaciones y entregas económicas del personal asistencial de la Salud que regula el Decreto Legislativo N° 1153 que deroga disposiciones legales, aunado a que se aprecia que la bonificación Ley N° 25303, fue otorgada a la recurrente y que se aplicó el cálculo correcto, que es el importe equivalente al 30 por ciento de la remuneración que ostentaba en el año 1991, 1992 y siguientes, por lo que no existe error en el cálculo; por lo que el recurso debe desestimarse y no procede amparar lo pretendido por la recurrente;

Estando a lo expuesto precedentemente con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Ordenanza Regional N°05-2018-GR.LAM/GR, modificada con Ordenanza Regional N°15-2018-GR.LAM/GR del mes de Diciembre del 2018, y a las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000453-2023-GR.LAMB/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la RESOLUCION JEFATURAL N° 01446-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH [4779769-2], interpuesto por **LUCERO AMALIA BARRERA ODIAGA**, según expediente a 16 folios. Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a la parte interesada por el SISGEDO o formalidad de ley y su publicación en el portal institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SALUD LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000908-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4779769 - 7]

Firmado digitalmente
YONNY MANUEL URETA NUÑEZ
GERENTE REGIONAL DE SALUD - LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 23/11/2023 - 14:02:22

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
PATRICIA DE LOS MILAGROS HUAMAN NOVOA
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA
22-11-2023 / 11:47:10